

D. 107 / 026



Ministerio  
de Industria,  
Energía y Minería

IE / 165

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Montevideo, 30 MAYO 2026

**VISTO:** el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021 y sus modificativos;

**RESULTANDO: I)** que, el mencionado artículo 235 encomendó al Poder Ejecutivo aprobar el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de ANCAP;

**II)** que, asimismo, el referido artículo 235 de la Ley N° 19.889 encomendó al Poder Ejecutivo actualizar con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios mencionados en el Resultando anterior y el precio máximo de venta al público de los combustibles en las plantas de distribución de ANCAP;

**III)** que el artículo 1° del Decreto N° 130/025, de 25 de junio de 2025, dio nueva redacción al artículo 3° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, estableciendo: *"A partir del 1° de julio de 2025, el Poder Ejecutivo actualizará mensualmente el PEP y aprobará cada dos meses el PVP, tomando como referencia para el cálculo el promedio de los dos últimos valores de PPI publicados por la URSEA. Una vez que se realice la revisión de la cadena secundaria de acuerdo al decreto 109/025 del 20 mayo 2025, se procurará actualizar el PEP en forma bimestral al igual que el PVP"*.

**IV)** que, el artículo 5° del Decreto referido en el Resultando anterior prevé, *"En caso que se verifiquen condiciones excepcionales en el mercado nacional o internacional que afecten significativamente el equilibrio del sistema de precios, podrá suspenderse transitoriamente la aplicación del*

*mecanismo de ajuste establecido en el presente decreto, mediante decisión fundada”;*

**V)** que, el conflicto en Medio Oriente, cuya escalada se intensificó a partir del 28 de febrero de 2026, ha generado un shock geopolítico con impactos relevantes sobre los mercados internacionales de petróleo y sus derivados, produciendo disrupciones en las cadenas de suministro de los energéticos;

**VI)** que, dicha situación ha derivado en incrementos significativos en los precios de estos productos, así como en los costos asociados al transporte marítimo internacional y a las coberturas de seguros, en un contexto de elevada volatilidad e incertidumbre en los mercados energéticos globales.

**VII)** que, con fecha 27 de mayo de 2026, se recibieron los oficios de ANCAP y URSEA respectivamente, con sus informes para consideración de los Ministerios de Industria, Energía y Minería, de Economía y Finanzas y Presidencia de la República, dirigidos a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 235 de la Ley N° 19.889 y el artículo 9° del Decreto N° 201/021;

**CONSIDERANDO: I)** que, desde el inicio del conflicto, el Poder Ejecutivo junto con ANCAP y la URSEA han seguido la evolución del mercado internacional de los precios de petróleo y derivados;

**II)** que, el Poder Ejecutivo junto con ANCAP han ensayado diferentes escenarios evaluando los impactos de la suba de los precios internacionales en los precios del mercado interno, así como la incidencia en las necesidades de financiamiento de ANCAP;

**III)** los informes que mensualmente envía ANCAP y URSEA, enumerados en el Resultando VII) del presente, además del análisis referido en el Considerando anterior, y de acuerdo a la metodología de fijación de precios de los combustibles líquidos aprobada por el Decreto N° 130/025 de 25 de junio de 2025, el Poder Ejecutivo entiende que la situación actual encuadra en lo previsto en el artículo 5;



Ministerio  
de Industria,  
Energía y Minería

IV) que, en consecuencia, el Poder Ejecutivo entiende conveniente suspender transitoriamente la aplicación del mecanismo de ajuste previsto en el artículo 1° del Decreto N° 130/025, aprobar el PEP y actualizar el PVP de diferentes combustibles producidos por ANCAP, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho decreto;

V) que, lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley N° 19.889 no resulta de aplicación a aquellos productos no alcanzados por el monopolio regulado por la Ley N° 8.764 de 15 de octubre de 1931, y sus modificativas, ni a los combustibles líquidos que sean comercializados en alguna zona del territorio nacional no alcanzada por dicho monopolio, ni a las operaciones de exportación de combustibles líquidos a un destino fuera del territorio nacional;

VI) que, en este contexto de los incrementos significativos registrados en los precios internacionales del petróleo y sus derivados, es voluntad del Poder Ejecutivo no trasladar en su totalidad dichas variaciones a los precios internos de los combustibles, a efectos de mitigar su impacto sobre la economía;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 3 literal F) de la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, al Decreto N° 241/020, de 26 de agosto de 2020, al Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, al Decreto N° 64/023, de 28 de febrero de 2023, al Decreto N° 205/023, de 30 de junio de 2023, al Decreto N° 130/025 de 25 de junio de 2025, y demás normas concordantes y complementarias;

**EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Apruébanse los siguientes PEP (según se define en el literal b) del artículo 1° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021) para los combustibles generales, disolventes y productos especiales suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1 de junio de 2026:

<b>a) COMBUSTIBLES GENERALES</b>	<b>PRECIO POR LITRO</b>
Gasolina aviación 100/130	113,13
Jet A1	56,22
Gasolina Premium 97	83,79
Gasolina Super 95	81,15
Queroseno	63,62
Gas Oil 50S	50,54
Gas Oil 10S	56,01
	<b>PRECIO POR KILOGRAMO</b>
Supergás	51,92
Butano Desodorizado	71,92
	<b>PRECIO POR TONELADA</b>
Propano Industrial	58.828,98
	<b>PRECIO POR MIL LITROS</b>
Fuel Oil Pesado	32.069,95
Fuel Oil Medio	32.439,94

<b>b) DISOLVENTES</b>	<b>PRECIO POR LITRO</b>
Solvente 1197	65,10
Solvente Disán	65,10
Aguarrás	65,10
Base para insecticida	86,86

<b>c) PRODUCTOS ESPECIALES</b>	<b>PRECIO POR LITRO</b>
Hexano comercial	57,86

**Artículo 2°.-** Actualízanse los siguientes PVP (según se define en el literal e) del artículo 1° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021) para los combustibles generales, propano y supergás, disolventes, y productos especiales suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1 de junio de 2026:



Ministerio  
de Industria,  
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

a) COMBUSTIBLES GENERALES	PRECIO POR LITRO
Gasolina aviación 100/130	113,13
Jet A1	56,22
Gasolina Premium 97	96,00
Gasolina Super 95	93,36
Queroseno	74,68
Gas Oil 50S	61,76
Gas Oil 10S	70,91
	PRECIO POR KILOGRAMO
Butano Desodorizado	71,92
Supergás	101,26
	PRECIO POR MIL LITROS
Fuel Oil Pesado	33.080,04
Fuel Oil Medio	33.450,03

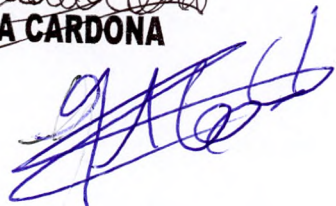
b) PROPANO GRANEL	PRECIO POR TONELADA
Propano Industrial	95.230,00

c) DISOLVENTES	PRECIO POR LITRO
Solvente 1197	82,18
Solvente Disán	82,18
Aguarrás	82,18
Base para insecticida	103,93

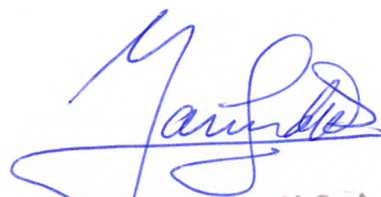
d) PRODUCTOS ESPECIALES	PRECIO POR LITRO
Hexano comercial	74,93

Artículo 3° - Comuníquese, etc.

  
**FERNANDA CARDONA**



**Gabriel Oddone**  
Ministro de Economía y Finanzas

  
Prof. Yamandú Orsi  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**Resolución N°**  
185/026

**Fecha**  
29/05/2026

**Trámite**  
0008-69-001-2026

**VISTO:** la necesidad de determinar el Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) de venta de combustibles de las empresas distribuidoras mayoristas a los puestos de venta de su red, a regir a partir del 1° de junio de 2026, tramitada en el expediente 0008-69-001-2026;

**RESULTANDO: I)** que los Decretos N° 137/021, de 10 de mayo de 2021 y N° 343/022, de 21 de octubre de 2022, exhortan a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (Ursea) a regular determinados aspectos del mercado del petróleo crudo y derivados;

**II)** que la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, dio nueva institucionalidad a la Ursea, organizándola como servicio descentralizado, a la vez que reconfiguró sus atribuciones atribuidas por Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002;

**III)** que, en ese marco, y de acuerdo a lo establecido por el Poder Ejecutivo en su Decreto N° 137/021, esta Unidad Reguladora, a través de la Resolución N° 141/021 de 29 de junio de 2021, aprobó las condiciones generales transitorias para la prestación de la actividad de distribución de combustibles líquidos y de determinación técnica del Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) de venta de combustibles de las empresas distribuidoras mayoristas a los puestos de venta de su red;

**IV)** que, asimismo, en el marco antedicho y de acuerdo a lo establecido por el Poder Ejecutivo en su Decreto N° 343/022, reglamentario del artículo 237 de la ley N° 19.889, esta Unidad Reguladora, a través de la Resolución N° 076/023 de 24 de febrero de 2023, aprobó las condiciones generales transitorias para la prestación de la actividad de la venta del GLP envasado a las empresas distribuidoras y de determinación técnica del Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) de venta de GLP de las de las empresas envasadoras a las empresas distribuidoras de GLP;

**CONSIDERANDO: I)** que se estima pertinente atender a lo exhortado por el Poder Ejecutivo;

**II)** que los técnicos de la Gerencia de Regulación calcularon dichos precios en informe que se comparte;

**III)** que corresponde expedirse en el sentido de determinar técnicamente el precio máximo intermedio transitorio (PMIT) de venta de combustibles a percibir por las distribuidoras mayoristas de las estaciones de servicio de su red, a partir de que entren en vigencia los nuevos precios máximos de venta al público que apruebe el Poder Ejecutivo, así como el PMIT de venta de GLP de las empresas envasadoras a las empresas distribuidoras de GLP a regir a partir del 1° de junio de 2026;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo previsto en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, contemplando lo previsto en los Decretos N° 137/021, de 10 de mayo de 2021, N° 277/021 de 26 de agosto de 2021, N° 343/022 de 21 de octubre de 2022, N° 64/023 de 28 de febrero de 2023, N° 439/023 de 28 de diciembre de 2023, N° 43/024 de 30 de enero de 2024, así como las Resoluciones de URSEA N° 141/021, N° 076/023, N° 722/023 y N° 070/024;

**EL DIRECTORIO DE URSEA  
RESUELVE:**

**1)** Determinar técnicamente el nuevo Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) referido a los suministros

de combustibles líquidos de las distribuidoras mayoristas a las estaciones de servicio de su red, a partir de que entren en vigencia los nuevos precios máximos de venta al público que apruebe el Poder Ejecutivo, de acuerdo a la tabla siguiente.

**2)** Determinar técnicamente el nuevo Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) referido a venta de GLP de las empresas envasadoras a las empresas distribuidoras de GLP, a regir a partir del 1° de junio de 2026, de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>COMBUSTIBLE</b>	<b>PMIT (\$/litro)</b>
Gasolina Premium 97	85,84
Gasolina Super 95	83,20
Queroseno interior	65,67
Gas Oil 50S	53,04
Gas Oil 10S	58,51
	<b>PMIT \$/kg</b>
GLP envasado	63,46

**3)** Informase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y a las empresas: Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (Ancap), Distribuidora Uruguaya de Combustibles Sociedad Anónima (Ducsa), Canopus Uruguay Ltda, Nexzur SA (antes Axion Comercialización de Combustibles y Lubricantes Sociedad Anónima), Distribuidora Industrial de Surtidores Americanos Sociedad Anónima (DISA), Acodike Supergas S.A., Riogas S.A. y Megal S.A.

**4)** Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio Web de esta Unidad Reguladora.